



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 21 de Agosto de 1871.)

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La próroga concedida por la ley de 3 del corriente mes del plazo señalado por la vigente hipotecaria para inscribir, con efecto retroactivo y otros especiales beneficios, los censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real adquiridos antes de 1.º de Enero de 1863 y no registrados todavía, sería tan ineficaz como las otorgadas anteriormente si no se adoptasen nuevas disposiciones encaminadas á facilitar su inscripcion. Por eso el artículo 2.º de aquella ley impuso al Gobierno el deber de dictar á la mayor brevedad posible las que juzgase convenientes para dicho objeto.

En cumplimiento de este precepto legal, el Ministro que suscribe, previo un detenido y reflexivo exámen de los antecedentes que existen en las oficinas de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, ha formulado con el deseo del mayor acierto las disposiciones que contiene el adjunto decreto.

Para ello, y con el fin de prevenir en lo posible las principales dificultades y vencer todos los obstáculos que pueda ofrecer la complicada organizacion de la propiedad inmueble en los diferentes territorios de la Peninsula, y especialmente en Galicia, Asturias, Leon, Navarra, Cataluña y Provincias Vascongadas, ha tenido muy presente las exposiciones é informes que desde el planteamiento del moderno sistema hipotecario han dirigido al Gobierno los Presidentes de las Audiencias, Registradores de la propiedad, Diputaciones provinciales, Institutos y Congresos agrícolas, y otras corporaciones y particulares, á quienes afectaba en gran manera la inscripcion de los títulos de la pequeña propiedad y de los derechos reales existentes el 1.º de Enero de 1863 y que no habian sido inscritos. De igual suerte ha tenido en cuenta las fundadas y repetidas quejas y reclamaciones dirigidas á este Ministerio por el de Hacienda, exponiendo los perjuicios que viene sufriendo el Tesoro público por las dilaciones y entorpecimientos que ocasiona á los compradores de censos y servidumbres pertenecientes al Estado, la necesidad de que se requiera individualmente á los dueños de las fincas gravadas, cuando aun no estuvieren registradas, para que inscriban previamente su propiedad; cuyo reque-



rimiento é inscripciones en la forma que la legislacion actual exige es con frecuencia difícil, si no imposible, por la extremada division de la tierra, por la pobreza de su poseedores que carecen de títulos ó recursos para suplirlos, y por ser estos desconocidos ó tan numerosos, que los gastos del requerimiento absorberian el capital del derecho que se pretende inscribir.

A remediar tan graves inconvenientes y procurar que toda la propiedad territorial, con las diversas participaciones que la modifican, disfrute de las inapreciables ventajas de la inscripcion en el Registro, se han dirigido los propósitos del Ministro que suscribe. Y con este criterio están formuladas las disposiciones que ha creído necesario y conveniente proponer á la superior aprobacion de V. M. Todas descansan en las bases fundamentales de la ley hipotecaria vigente, y en rigor no son más que corolarios de los principios cardinales consignados en la misma, sin que por ellas se derogue ninguno de sus artículos, como así lo reconoció y declaró la suprimida Comision de Códigos en la exposicion de motivos que precede al proyecto de ley adicional de 11 de Abril de 1864, de la cual ha prohijado el que suscribe las doctrinas que ha considerado justas y oportunas con las modificaciones aconsejadas por la práctica.

Nada, por consiguiente, se propone que no se hallé dentro del espíritu de la ley hipotecaria; y lo que parezca nuevo ó reformador, estará justificado por las lecciones de la experiencia, y autorizado además por el respetable dictámen de los jurisconsultos que formaban aquella extinguida Comision.

Por estas mismas razones considerará excusado el Ministro que suscribe molestar á V. M. con la exposicion detallada de los motivos en que descansan cada una de las disposiciones adoptadas, cuyo sentido es además bastante esplicito para que haya menester de nuevas y mayores aclaraciones.

En su consecuencia tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Julio de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

#### DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decreto lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo concedido en el art. 389 de la ley hipotecaria vigente para inscribir con los beneficios expresados en los artículos 390, 391 y 393 de la misma los censos, foros, subforos, ser-

vidumbres y demás derechos de naturaleza real, constituidos, reconocidos ó adquiridos antes del 1.º de Enero de 1863, y no registrados todavía, se entenderá prorogado, conforme á lo dispuesto en la ley de 3 del corriente, hasta fin de Diciembre de 1872.

En el mismo plazo y con iguales beneficios se podrán registrar los bienes inmuebles, que por estar afectos á los expresados derechos reales, deban inscribirse para que estos puedan serlo tambien y queden asegurados contra tercero.

Art. 2.º La inscripcion á que se refiere el artículo anterior se verificará con arreglo á las prescripciones vigentes, y en especial las contenidas en el tit. XIV del reglamento dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria con las aclaraciones y modificaciones consignadas en el presente decreto.

Art. 3.º No solamente se considerarán admisibles para la referida inscripcion los títulos y documentos individualmente mencionados como tales en la ley hipotecaria y en el reglamento, sino tambien los apeos, prorateos, deslindes, cabrevaciones y cualesquiera otros juicios, diligencias ó convenios anteriores al dia 1.º de Enero de 1863 en que se hayan declarado, reconocido ó transmitido en debida forma los expresados derechos reales ó inmuebles á ellos afectos.

Cuando consten solamente por documentos privados, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 406 y 407 de la ley hipotecaria.

Art. 4.º La inscripcion deberá verificarse mediante la presentacion de los títulos ó documentos que acrediten:

1.º La constitucion ó reconocimiento del derecho real que se trate de registrar.

2.º La adquisicion del mismo derecho antes del citado dia 1.º de Enero de 1863 por la persona ó corporacion á cuyo favor se haya de hacer la inscripcion solicitada.

Y 3.º La naturaleza del derecho real de que se trate, la finca ó fincas á que afecte, los actuales poseedores de las mismas y las demás circunstancias que deban consignarse en dicha inscripcion.

Cualesquiera otros documentos anteriores que tengan los interesados podrán registrarse á voluntad de los mismos: pero no será necesario este requisito para que la mencionada inscripcion produzca todos los efectos y para que dichos documentos sean admitidos en los Juzgados, Tribunales y dependencias del Estado.

Art. 5.º Se considerarán admisibles á inscripcion los documentos presentados, aunque no expresen todas las circunstancias exigidas en el art. 9.º de la ley hipotecaria, siempre que contenen-

gan las necesarias para dar á conocer el derecho real de que se trate y la finca ó fincas con él gravadas.

Las circunstancias que no consten en ellos, y cuya expresion sea indispensable para la validez de la inscripcion, conforme al art. 32 de la ley hipotecaria, se justificarán, bien con otros documentos que suplan ó completen los presentados, bien por medio de una declaracion del interesado que habrá de formalizarse con sujecion á lo dispuesto en el art. 14 de este decreto.

Art. 6.º Lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo anterior será aplicable á los derechos reales por título de mayorazgo, testamento ú otro cualquiera que no los determine individualmente, no describa las fincas á que estén afectos ó no exprese los actuales poseedores de las mismas.

Art. 7.º Cuando la propiedad de los bienes inmuebles afectos al derecho real, cuya inscripcion se solicite, no resulte registrada á favor de su dueño, se practicará lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 318 del reglamento; pero no se tomará la anotacion preventiva que el mismo menciona sino cuando los interesados la pidan expresamente en solicitud escrita.

En los casos en que esta anotacion se tome y deba convertirse en inscripcion definitiva, se extenderá para ello un asiento conciso refiriéndose al de la expresada anotacion, y añadiendo solamente las circunstancias cuya omision hubiese dado lugar á suspender la inscripcion.

Art. 8.º Para el registro de la enfiteusis y de los foros y subforos de Galicia, Asturias y demás puntos donde existan estos contratos, se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. La inscripcion del foral ó finca enfiteutica y la de las heredades que constituyen el foro, subforo ó enfiteusis podrán solicitarse por cualquiera de los dueños directos ó de los foreros que tengan interés en que se verifique.

Segunda. El solicitante presentará el título de su derecho que baste para la inscripcion, y una nota de los otros dueños directos, si los hubiere, de los llevadores de las fincas que constituyan el foral ó enfiteusis y de todos los interesados en ellas.

Tercera. Practicado por el Registrador el correspondiente asiento de presentacion, calificada la legalidad de los documentos ó subsanadas las faltas que contuvieren, conforme á los artículos 18 y 19 de la ley hipotecaria; resultando que el título es anterior á 1863, y no apareciendo inscrita la propiedad ni la posesion de los bienes gravados á favor de sus actuales llevadores, se procederá á requerirlos bien por acta notarial, ó bien por me-

dio de las diligencias practicadas en el Juzgado municipal respectivo, á tenor del art. 318 del reglamento de la ley hipotecaria, á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la última notificacion, inscriban la propiedad ó la posesion de dichos bienes; bajo apercibimiento de que no verificándolo ó no impugnando dentro del expresado término, en el modo y forma prevenidos en el párrafo tercero del art. 410 de la citada ley hipotecaria la inscripcion solicitada, se verificará esta segun corresponda.

Cuarta. Cuando los llevadores de los bienes forales ó enfiteuticos sean más de cuatro, ó no se tenga exacto conocimiento de todos los interesados, el requerimiento expresado en la disposicion anterior se hará personalmente al *cabezalero*, si lo hubiere, ó en otro caso al mayor pagador, y además se fijarán edictos en la puerta del local del Registro y del Juzgado municipal, en cuyo término se hallen los bienes, y en cualquiera otro paraje de la localidad que se estime conveniente, á fin de que todos los que posean fincas ó perciban rentas del todo ó parte del foral ó enfiteusis, ó tengan sobre él cualquier derecho real, puedan acudir dentro del término expresado en la disposicion anterior, con los documentos necesarios, á inscribir en debida forma su dominio ó posesion, ó á impugnar la inscripcion del foro, subforo ó enfiteusis de que se trate. La impugnacion será inadmisibile si al mismo tiempo no solicita el opositor la inscripcion de sus bienes ó derechos.

Quinta. Presentadas las actas notariales ó las diligencias de requerimiento mencionadas en las dos disposiciones precedentes, y trascurrido el término de los 30 dias, sin que ningun poseedor hubiese impugnado en forma legal la inscripcion solicitada del Registrador, en vista de los documentos que hubieren presentado los actuales llevadores ó enfiteutas para acreditar su dominio ó la posesion, decidirá la forma en que proceda hacer la inscripcion, aplicando las reglas establecidas en el art. 8.º de la ley hipotecaria.

Sexta. Sin embargo de lo dispuesto en el mismo art. 8.º podrán inscribirse por separado del foral ó enfiteusis, aunque estén comprendidos dentro de su término redondo:

1.º El edificio que un solo dueño útil ó varios *pro indiviso* disfruten ó utilicen con separacion de las tierras de la propia finca que posean otras. Se comprenderán como parte de este edificio las tierras adyacentes ó separadas del mismo pertenecientes á la finca que tambien disfrute el enfiteuta.

2.º La heredad acotada ó amojonada que, por tener sus linderos fijos ó naturales, por la espe-

cial naturaleza de su cultivo ó por otras señales permanentes, no pueda confundirse con las heredades contiguas. Si un colono poseyere más de una heredad, podrá comprenderlas todas en una sola inscripción.

3.º Las suertes ó trozos de terreno que, aunque comprendidas en el territorio de la finca, formen parte, con otras tierras contiguas no comprendidas en él, de una heredad distinta que tenga los requisitos expresados en el párrafo anterior, y que por lo tanto se pueda inscribir por separado.

Sétima. Cuando el foral ó enfiteusis comprenda distintos lugares ó heredades no contiguas podrán inscribirse estas por separado y con diferente número; pero aplicándose á cada uno las reglas establecidas en la disposición que antecede.

Octava. Si no hubiera avenencia entre los dueños directos y los colonos ó llevadores sobre el reconocimiento del foro, el tanto de la pensión ó la designación de alguna de las suertes ó fincas aforadas, se suspenderá la inscripción y podrá promoverse por cualquiera de los interesados el juicio de prorrateo, de deslinde, ó el que proceda, cuya demanda podrá anotarse preventivamente, con arreglo al artículo 393 de la ley, si tuviere por objeto bienes señalados.

Art. 9.º Cuando el señor directo ó el *cabezalero* no solamente no puedan deslindar las suertes ó fincas que compongan un foral, sino que tampoco puedan señalar con exactitud los colonos ó sus pensiones, ni avenirse con estos, se suspenderá toda inscripción hasta que en juicio previo de prorrateo, ó el que corresponda, se declare la porción de cada forero y el cánón que le corresponda pagar por ella.

Esta sentencia servirá de título para la inscripción de todos los partícipes en el foral que hayan sido citados al juicio.

Art. 10. La inscripción del foral ó de la parte del mismo que deba comprenderse bajo un solo número se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Empezará indicando el nombre con que sea conocido el conjunto del terreno que para este solo efecto ha de considerarse como una finca, y si no la tuviere lo describirá concisamente; hará constar en seguida su adquisición ó posesión por el que actualmente represente al señor directo; continuará haciendo breve mención, si constaren y por su orden, de las aforaciones y subaforaciones de que en su totalidad ó en parte haya sido objeto el foral, así como de los censos y gravámenes impuestos por los aforadores ó foreros, y concluirá en todo caso expresando los nombres de los llevadores ó enfiteutas, pensión que satisface

cada uno y la suerte ó porción que respectivamente disfruten. Si resultaren de los documentos presentados y hubieren concurrido dentro del plazo, se expresarán los nombres y derechos de todos los dueños directos, intermedios ó censualistas. Contendrá además las circunstancias comunes á toda inscripción.

Segunda. Los nombres de los llevadores y foreros que no acudan al llamamiento y las pensiones que paguen se expresarán siempre en la inscripción, debiendo manifestarlos, si de los títulos presentados no resultaren, el dueño directo ó el *cabezalero*.

De las otras personas que tengan alguna participación en el dominio directo y no hubieren comparecido, solo se hará mención cuando las declaren los colonos ó pagadores ó resulten de los documentos presentados.

Tercera. Cuando el foral se divida para su inscripción en fincas distintas, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º, lo que pertenezca á un solo enfiteuta ó llevador ó á varios *pro indiviso*, se inscribirá á nombre de estos, expresando inmediatamente despues de la descripción del solar la adquisición ó posesión del dominio útil por dicho colono, y declarando en seguida como cargas del mismo el reconocimiento del dominio ó dominios directos ó censos que correspondan á otras personas. Si el llevador no hubiere comparecido en el término señalado á solicitar dicha inscripción, el dueño directo á cuya instancia hubiere sido requerido podrá pedir que se inscriba á su nombre la finca con reconocimiento del dominio útil.

Cuarta. En cualquier caso que deje de comparecer el dueño directo primitivo ó su causa habiente, se hará la inscripción á nombre del que le siga en orden, y así sucesivamente, y si ninguno acudiere podrá cada colono ó llevador inscribir lo que le corresponda separadamente, pero reconociendo siempre el dominio directo.

Quinta. Si en los forales conocidos con el nombre de *á Montes* y *á fontes* existieren algunos terrenos incultos ó baldíos se consignará el punto ó partido en que se hallasen, su cabida y linderos, y se indicará que pertenecen á todos los llevadores en común, mientras no lleguen á distribuirse según proceda.

Art. 11.º Una vez verificada la inscripción, el Registrador anotará en el índice de *fincas* los datos que correspondan sobre el foral ó enfiteusis, y cada una de las fincas ó suertes de tierra que comprenda, así como acerca de los derechos reales que consten impuestos sobre las mismas. En el índice de *personas* anotará los nombres de todas

las que aparezcan como participes en el foral ó enfiteusis.

Art. 12. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre el modo de verificar la inscripción de los forales ó enfiteusis se entenderá igualmente respecto de los censos, servidumbres y demás derechos reales impuestos sobre fincas, cuyos poseedores ó dueños fueren desconocidos ó pasaren de cuatro, omitiendo, sin embargo, las formalidades ó requisitos propios y peculiares de los primeros.

Para el efecto de estas inscripciones se considerarán también como una sola finca, además de los inmuebles que mencionan los artículos 8.º de la ley y 322 del reglamento, los siguientes: todas las comprendidas en el mismo término municipal cuando la totalidad de ellas esté sujeta al pago de la renta ó pensión de que se trate; el solar destinado á edificación y vendido con reserva del dominio directo á distintas personas, y los lagos, lagunas, salinas, estanques, montes, bosque y prados que posean en dominio útil diferentes propietarios.

Asimismo podrán ser inscritos bajo un solo número y en un mismo asiento los foros, censos y demás derechos reales impuestos sobre fincas ó suertes de tierra no contiguas, siempre que la pensión de que responda cada una no exceda de 5 pesetas y se hallen comprendidas dentro de un mismo término municipal.

La inscripción en este caso se verificará con sujeción á lo dispuesto para los forales, agrupando las suertes de tierra que se hallen afectas al derecho real en virtud del mismo título, y teniendo presente las disposiciones contenidas en la ley y reglamento sobre la forma de las inscripciones.

Art. 13. La inscripción de la totalidad de un inmueble, hecha á solicitud del dueño del derecho real, se entenderá sin perjuicio de la facultad que corresponde á cada uno de los dueños ó poseedores de las fincas rústicas ó urbanas, comprendidas dentro de los linderos ó límites de aquel, para pedir la inscripción de su propiedad, en asiento separado y á su costa. En este caso el Registrador observará las prescripciones de la ley y su reglamento, y verificada dicha inscripción pondrá al margen una *nota* de referencia al tomo y folio en que se hallare la correlativa del derecho real, expresando la naturaleza de este y su actual poseedor.

Igual nota ó notas pondrá al margen de la inscripción de aquel derecho, indicando además la naturaleza de la finca y el número que tuviere en el Registro.

Art. 14. Para inscribir la posesión se observarán los artículos 397, 400 y 401 de dicha ley; y en defecto de los medios establecidos en los mismos podrá acreditarse aquella por una declaración, extendida por duplicado en papel de oficio y firmada por el interesado, expresando las circunstancias necesarias para la validez de la inscripción, y ajustándose á las solemnidades que determinan las reglas segunda y siguientes del art. 407 de la ley hipotecaria.

Art. 15. Los Registradores devengarán sus honorarios con arreglo á lo prescrito en los 334 y 343 de la ley hipotecaria.

Si las adquisiciones de los derechos reales hubiesen tenido lugar 90 días antes del 1.º de Enero de 1863, solo se satisfará al Registrador la mitad de los honorarios señalados á la inscripción respectiva, conforme á lo dispuesto en el 390 de dicha ley.

Cuando hubiere de atenderse para la regulación de los honorarios al valor del derecho real, se determinará este por el que resulte de los mismos documentos. Si no resultare, el interesado que solicite la inscripción y el Registrador en su caso observarán lo dispuesto en el art. 330 del reglamento.

Si consistiere en una prestación de tan escaso valor que solo significase el reconocimiento del dominio directo, se aplicará la escala inferior del núm. 17 del Arancel, á no ser que el dueño tuviese derecho al *luisimo* ó *fadiga*, en cuyo caso el que le correspondiese por la última transmisión se considerará como precio del mismo derecho.

Los honorarios de las inscripciones verificadas á nombre del dueño en que conste también el útil se satisfarán por mitad entre el directo y el útil. Y si fuesen varios, se pagarán cada mitad á prorata, según la cuantía de los derechos ó de las pensiones que cada uno satisfaga, por todos los interesados en la inscripción.

El Registrador podrá exigir el pago del que solicitó la inscripción, con derecho en este á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

Se observarán los artículos 303 y 306 del reglamento en todos los casos de exacción de honorarios y de reclamación contra la misma, cuando no se crea justa.

Art. 16. La inscripción de los derechos reales enajenados por el Estado se verificará con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, siendo aplicables las disposiciones del presente, que se considerarán como complementarias del mismo.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de 1871.

—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia.  
Augusto Ulloa.

### SECCION TERCERA.

#### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

En cumplimiento de lo acordado por esta Comision provincial en sesion pública del dia 22 del actual, queda expuesto al público en la Secretaria de la Excmá Diputacion, por término de 15 dias, el expediente y planos relativos á la construccion en esta capital de un tram-wia ó ferro-carril americano, concedido por el Excmo. Ayuntamiento á D. José Gomez de Ruberte, que partiendo de uno de los puntos comprendidos entre la plaza de la Constitucion y Puerta del Sol, recorra las calles del Coso, Cerdan, Mercado y Antonio Perez, enlace por la ronda las estaciones de ferro-carriles, terminando en el cementerio de Torrero y sitio denominado de la Casa-blanca; para que los vecinos de las calles por donde ha de atravesar el proyectado ferro-carril que se crean perjudicados con tal concesion, recurran á esta Comision provincial dentro de dicho plazo exponiendo lo que tengan por conveniente.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para el objeto indicado.

Zaragoza 25 de Agosto de 1871.—El Vicepresidente, Valero Ortubia.—P. A., el Secretario, Francisco Bellostas.

### SECCION CUARTA.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Rentas, con fecha 12 del corriente, me dice lo que sigue:

«DIRECCION GENERAL DE RENTAS.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 28 del mes último, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en la circular de la suprimida Direccion general de Rentas estancadas de 28 de Abril de 1858, los Administradores subalternos del ramo vienen prestando, para responder del buen desempeño de sus destinos, una fianza que consiste en el importe en metálico de la recaudacion de un trimestre comun del año próximo anterior al de su nombramiento por solo las rentas estancadas, aumentándose en un doble aquella cantidad si se prestaré en papel ó efectos públicos, conforme á la le-

gislacion vigente. Una de las rentas de más importancia que tenían á su cargo los referidos Administradores subalternos, era la de la sal. Desestancado este artículo por la ley de 16 de Junio de 1869 y llevado á efecto por la instruccion de 29 de Noviembre siguiente, se ha venido procediendo á la venta de todas sus existencias, así en las subalternas como en los alfolies que de ellas dependen, con tan buen éxito para los intereses de la Hacienda, que hoy dia puede asegurarse es rara la dependencia de aquella primera clase que conserva á su cargo existencia alguna de sal. En este supuesto, no es justo se continuara exigiendo á los Administradores subalternos para la prestacion de su fianza una garantía que no tiene razon de ser desde el momento en que no existe la cosa ú objeto porque en un principio se prestaba; por cuya razon parece natural se modifique en esta parte la legislacion vigente. Comprendese desde luego que esta modificacion no puede ser otra que la de que exigiéndose las fianzas conforme á las bases establecidas en la circular citada al principio, en armonia con lo que se determina en el art. 3.º de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, se deduzca de las mismas, respecto á los funcionarios que en lo sucesivo se nombren, la parte correspondiente á la venta de la sal que antes tenían á su cargo, en todos aquellos casos en que no aparezca existencia alguna de dicho artículo, afianzando en caso contrario el total importe del que resulte. Pero si bien es cierto que el mismo espíritu de justicia que preside á considerar como necesaria aquella modificacion, puede tambien aplicarse á todos aquellos Administradores subalternos que, nombrados con posterioridad á la ley del desestanco no tuvieron existencia alguna de sal, de ninguna manera debe comprender á los anteriores á aquella época ó á los que no se encuentren comprendidos en aquel último caso, hasta tanto no se declare su completa solvencia en la gestion económica, conforme á las disposiciones vigentes.

Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con lo propuesto por las Direcciones generales de Rentas y de Contabilidad de la Hacienda pública, este Ministerio se ha servido acordar:

1.º Que en el señalamiento de fianzas que las Administraciones económicas hagan á los Administradores subalternos de Rentas estancadas que en lo sucesivo se nombren, deduzcan el importe de la recaudacion de la renta de la sal obtenida en el año anterior, como se prevenia en la circular de la suprimida Direccion general de Rentas estancadas de 28 de Abril de 1858, siempre que

no tengan á su cargo existencia alguna de aquel artículo.

2.º Que en caso contrario se le exija en la constitucion de la fianza el importe de dicha existencia.

Y 3.º Que los Administradores subalternos nombrados con anterioridad al desestanco de la sal que deseen disfrutar de los beneficios de esta disposicion, retirando la parte correspondiente de su fianza en el caso de no tener existencias de dicho artículo, justifiquen su completa solvencia en el modo y forma que determinan las instrucciones vigentes.

Lo que comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su más exacto y puntual cumplimiento, interesándole la conveniencia de que se sirva disponer su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que llegue á noticia de aquellos funcionarios á quienes pueda interesar la preinserta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1871.—Jorje Arellano.—Sr. Jefe de la Administracion económica de Zaragoza.»

Lo que se anuncia al público con el fin arriba indicado.

Zaragoza 23 de Agosto de 1871.—Tiburcio Maria Tomé.

## SECCION QUINTA.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

#### SECRETARÍA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado con fecha 14 del actual al ilustrisimo señor Presidente de esta Audiencia la siguiente Real orden:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al R. Obispo de Córdoba lo que sigue:

«Visto cuanto resulta del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta elevada por V. E. sobre la interpretacion dada por el Visitador de la renta del papel sellado de esa provincia al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y demás disposiciones referentes á aquel impuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo consultado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que el párrafo doce del art. 44 del citado Real decreto no es aplicable á las certificaciones que expiden los Facultativos acerca de la enfermedad de que falleció el que ha de ser anotado en el Registro de defunciones, y que por lo tanto aquellos documentos han debido extenderse siempre gratis y en papel comun.

2.º Que hasta que se publicó la Real orden de 6 de Junio de 1867, que aclaró las disposiciones vigentes sobre la clase de papel sellado en que deban extenderse las certificaciones, concediendo ó negando el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio á los que lo necesitaren, no procedia responsabilidad á los párrocos por haber interpretado de diferente modo el decreto del papel sellado en lo relativo á dichas certificaciones.

Y 3.º Que si los párrocos cometiesen alguna falta de las penadas por el mencionado Real decreto, pueden ser castigados por ella en la forma que dispone el art. 88 del mismo.

De Real orden, y conforme este Ministerio con el de Hacienda, lo digo á V. E. á los efectos oportunos.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para los efectos consiguientes.»

La que por disposicion del mismo ilustrisimo señor Presidente se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia y municipales de este territorio.

Zaragoza 22 de Agosto de 1871.—Enrique Larraínzar.

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Setiembre á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del acopio de 12.877 metros cúbicos 999 milésimas de piedra, con destino á las obras de reparacion de las presas y reconstruccion de los diques del Canal Imperial, destruidos por las avenidas del Ebro en Enero último, sirviendo de tipo la suma de 108.895 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Ingeniero de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será del 1 por 100 en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 25 pesetas,

quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 2 pesetas.

Madrid 12 de Agosto de 1871.—El Director general de Obras públicas, J. de Escoriaza.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de 12.877 metros cúbicos 999 milésimas de piedra, con destino á las obras de reparacion de las presas y reconstruccion de los diques del Canal Imperial, se comprometo á tomar á su cargo dicho acopio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES ATRASADAS

DE LA PROVINCIA DE ZARGOZA.

D. José de Lara, Comisionado ejecutor de contribuciones de varios pueblos de esta provincia.

Hago saber: Que para pago de débitos á la Hacienda pública por contribuciones atrasadas, se sacan á pública subasta las fincas embargadas á los contribuyentes morosos de los pueblos que abajo se dirán.

Los nombres de los deudores, clase de las fincas, su cabida, tasacion y linderos, se expresan en los edictos fijados al público en los sitios de costumbre en cada uno de los pueblos.

Los actos de las subastas tendrán lugar ante los Sres. Jueces municipales respectivos y en sus Salas de audiencia en los dias y horas que á continuacion se expresan:

En Mallen el dia 29 del presente mes de diez á doce de la mañana.

En Novillas el mismo dia 29 de dos á cuatro de la tarde.

En Agon el 31 del corriente de diez á doce de su mañana.

En Bisimbre el mismo dia 31 de una á tres de la tarde.

En Fréscano en el mismo dia 31 de cuatro á seis de la tarde.

En Gallur el 2 de Setiembre de nueve á once de la mañana.

Gallur 9 de Agosto de 1871.—El Comisionado ejecutor, José de Lara.

D. Francisco Ibañez, Comisionado ejecutor de contribuciones de varios pueblos de esta provincia.

Hago saber: Que para pago de débitos á la Hacienda pública por contribuciones atrasadas se sacan á pública subasta las fincas embargadas á los

contribuyentes morosos de los pueblos que abajo se dirán.

Los nombres de los deudores, clase de las fincas, su cabida, tasacion y linderos, se expresan en los edictos fijados al público en los sitios de costumbre.

El acto de la subasta tendrá lugar ante el señor Juez municipal en su Sala de audiencia en Luna el dia 30 del corriente de diez á doce de la mañana.

Luna 10 de Agosto de 1871.—El Comisionado ejecutor, Francisco Ibañez.

SECCION SEXTA.

El reparto municipal para cubrir parte del déficit del presupuesto del presente año económico se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias. La cobranza del mismo dará principio en 3 del próximo Setiembre y terminará el dia 8.

Utebo 24 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Manuel Picapeo.

ANUNCIOS.

ESTABLECIMIENTO LIBRE DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE CALATAYUD.

El dia 1.º del próximo mes de Setiembre se dará principio en este Establecimiento á los exámenes ordinarios del curso de 1870 á 1871, los cuales se continuarán durante todo el mes citado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 5 de Mayo de 1869.

Pueden presentarse á examen los alumnos que resultaron suspensos en los de Junio, los que hubieren dejado sin probar alguna ó algunas asignaturas, y en general cuantos aspiren á dar validez académica á los estudios hechos privadamente.

Contando con el personal facultativo que exigen las disposiciones vigentes, provisto además dicho Establecimiento del material científico necesario y debidamente autorizado, se dá en el toda la segunda enseñanza hasta el grado de Bachiller inclusive; habiendo tambien Colegio de internos bajo la direccion del mismo Jefe del Establecimiento, en donde por una módica retribucion pueden tener á sus hijos los padres que así lo deseen.

La matricula para el curso de 1871 á 1872 estará abierta desde el dia 1.º al 30 de Setiembre.

El Secretario recibirá todos los dias desde las ocho á las once de la mañana.

Calatayud 15 de Agosto de 1871.—El Director, Vicente Martinez.

IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Mi Ricordia.

1871.